

Panamá, 29 de mayo de 1984.

Licenciado
David Amado
Director General de la
Caja de Seguro Social.
E. S. D.

Señor Director:-

Por este medio acuso recibo de su Nota S/N de fecha 17 de mayo de 1984, mediante la cual nos consulta "respecto a la presentación del Cese de Labores que se requiere de los asegurados para hacerles efectivo el pago de la pensión por vejez", ello como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 28 de la Ley 15 de 1975 y 27 de la Ley 16 de 1975.

Cumplo con responder a usted de acuerdo con mi leal saber y entender, con base en el Artículo 101 de la Ley 135 de 1943, de la siguiente manera:

Usted nos consulta sobre la aplicación del Artículo 20. del Reglamento para el cálculo de las pensiones por vejez, invalidez y muerte que otorga la Caja de Seguro Social de Panamá y que entró a regir a partir del 10. de abril de 1975.

Concretamente nos plantea la siguiente interrogante:

"...en atención al Reglamento antes citado y al contenido del Artículo 50 del Decreto Ley No.14 del 27 de agosto de 1954, puede la Caja de Seguro Social, para efectos de la fecha de inicio de la pensión de vejez, exigir a los asegurados la presentación del Cese de Labores?"

El Artículo 20. del Reglamento dispone:

"Artículo 2.-Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos que establece la Ley Orgánica. Sin embargo, a fin de que el asegurado pueda recibir el primer pago en una fecha cercana a la del retiro, se le faculta para

presentar su solicitud por adelantado, dentro de un plazo no mayor de tres meses a la fecha de retiro que él voluntariamente señale. A éstos últimos efectos, se considerará como fecha de solicitud la fecha de retiro señalada por el asegurado en el formulario respectivo, y el pago se realizará a partir de esta fecha."

- - -

Por su parte, los Artículos 50 y 51 de la Ley 14 de 27 de Agosto de 1954, Orgánica del Seguro Social, disponen:

"Artículo 50:-La pensión de vejez tiene como finalidad de reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez, se requiere:
 a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres.
 b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta meses de cotización." (Subrayado nuestro).

- - -

"Artículo 51:-El pago de la Pensión de Vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50."

- - -

En las disposiciones legales transcritas se establece cuáles son los requisitos que hay que cumplir para tener derecho a la pensión de vejez y además en qué momento o a partir de qué fecha debe la Caja de Seguro Social iniciar el pago de la Pensión que no es otra que la fecha de la solicitud.

En la disposición reglamentaria, por su parte, se establece el procedimiento a seguir por el asegurado cuando presenta su solicitud por adelantado, es decir, antes de la fecha de retiro para lo cual la Caja exige el Cese de Labores para tener certeza de que ha finalizado la relación obrero patronal.

{Pues bien, observamos nosotros que tanto la disposición legal como la reglamentaria, anteponen como condición para el derecho a la pensión y para su pago, el hecho del retiro de la ocupación por parte del asegurado (Art. 50 Ley Orgánica) o el hecho del cese de labores (Reglamento).

Tales condiciones eran perfectamente compatibles con el Artículo 28 de la Ley 15 de 1975 y el Artículo 27 de la Ley 16 del mismo año por cuanto que estos también exigían como condición para el asegurado que adquiría el derecho a la pensión, el no poder "realizar ningún trabajo por cuenta de terceros.

Pero al ser recientemente declarados inconstitucionales dichos Artículos, ha variado la situación de los pensionados o jubilados por cuanto quedó establecido que la prohibición contenida en ellos era violatoria de claros preceptos constitucionales al "restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio de el trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución" (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de fecha 21 de febrero de 1984).

Concluimos entonces, en respuesta a su interrogante, que no debe la Caja del Seguro Exigir a los asegurados ni estos están obligados a la presentación del "Cese de Labores", por cuanto que la prohibición a no realizar ningún trabajo por cuenta de terceros, como condición para adquirir o mantener el derecho y el pago a la pensión de vejez y a otras prestaciones fueron declarados inconstitucionales.

No tendría razón de ser la exigencia de este requisito si como explicamos, de el no depende, como en el pasado, adquirir el derecho a la pensión que debe ser otorgada por la Caja aunque el asegurado continúe en su ocupación o inicie otra nueva relación obrero patronal. >

En espera de haber absuelto debidamente su consulta se despide de usted,

Atentamente,

Lic. José A. Troyano
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/nder.